



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

**MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS ALZATE RÍOS**

Sincelejo, nueve (9) de julio de dos mil quince (2015)

**TEMA:**

DECLARA INADMISIBLE EL RECURSO DE APELACIÓN POR IMPROCEDENTE Y ORDENA DEVOLVER EL EXPEDIENTE AL JUZGADO DE ORIGEN

**INSTANCIA:**

SEGUNDA

Decide la Sala Unitaria de Decisión<sup>1</sup> la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante<sup>2</sup> en contra del auto del 26 de mayo de 2014 (sic), a través del cual JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO – SUCRE<sup>3</sup> decide el INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS iniciado por el abogado JOSÉ LUIS MENDOZA BARRIOS en contra de la ejecutante.

El *A quo*, previo traslado del recurso a los no recurrentes, a través de auto del 25 de junio de 2015<sup>4</sup>, concedió el recurso interpuesto, con fundamento en el artículo 322 del C.G.P.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Sala entrará a estudiar el siguiente:

<sup>1</sup> Artículo 125 del C.P.C.A.C.A.

<sup>2</sup> Fol. 38 a 40 C. Incidente.

<sup>3</sup> Fol. 31 a 35 C. Incidente.

<sup>4</sup> Fol. 45 y 46 C. Incidente.



## 1. PROBLEMA JURÍDICO

¿Es apelable, dentro de un proceso que cursa ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el auto que decide el incidente de regulación de honorarios?

## 2. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante establecer la normativa aplicable al caso concreto, teniendo en cuenta que se trata de un proceso ejecutivo en donde se tramita un incidente de regulación de honorarios y el *A quo* cita como norma aplicable para establecer la procedencia del recurso, el artículo 322 del C.G.P.

Partiendo de lo anterior, es importante resaltar que el artículo 243 del C.P.A.C.A. regula el tema de la apelación en el siguiente sentido:

*“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

*Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.*

*El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.*

***Parágrafo. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes***



**que se rijan por el procedimiento civil.”** (Negrillas para llamar la atención)

No obstante lo anterior, en el código de los ritos contencioso administrativo en otras normas especiales, consagra la procedencia del recurso de apelación en contra de unos especiales autos, como, a título de ejemplo los siguientes:

- El auto
- que acepta la intervención de terceros (artículo 226).
- El auto que decide sobre las excepciones previas (artículo 180 N° 6).
- El auto que liquida la condena en abstracto (artículo 193).
- El auto que fija o niega la caución en las medidas cautelares (artículo 232).
- El auto que resuelve el incidente de responsabilidad del solicitante de las medidas cautelares (artículo 240).
- El auto que decide sobre la suspensión provisional en los procesos electorales de primera instancia (artículo 277 inciso final).

De las anteriores normas, se resalta el párrafo del artículo 243, que de forma concreta y expresa consagra que la apelación **SOLO PROCEDE DE CONFORMIDAD CON EL C.P.A.C.A. así el trámite o incidente se rija por las normas del procedimiento civil.**

Así las cosas, no resulta adecuado acudir a las normas procesales civiles para determinar qué autos son apelables, como lo hizo el *A quo*, pues es un tema netamente regulado por nuestra normativa procesal.

Por lo anterior, analizado que lo impugnado a través del recurso vertical de apelación es el auto que decide el incidente de regulación de honorarios, si bien es un trámite que se rige por el Código General del Proceso, la procedencia del recurso intentado debe estudiarse en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, normativa dentro de la cual dicha providencia no es



susceptible de apelación, razones suficientes para que este Tribunal declare inadmisibles por improcedentes, el recurso de apelación interpuesto en contra del auto que decidió el incidente de regulación de honorarios, interpuesto por la parte ejecutante.

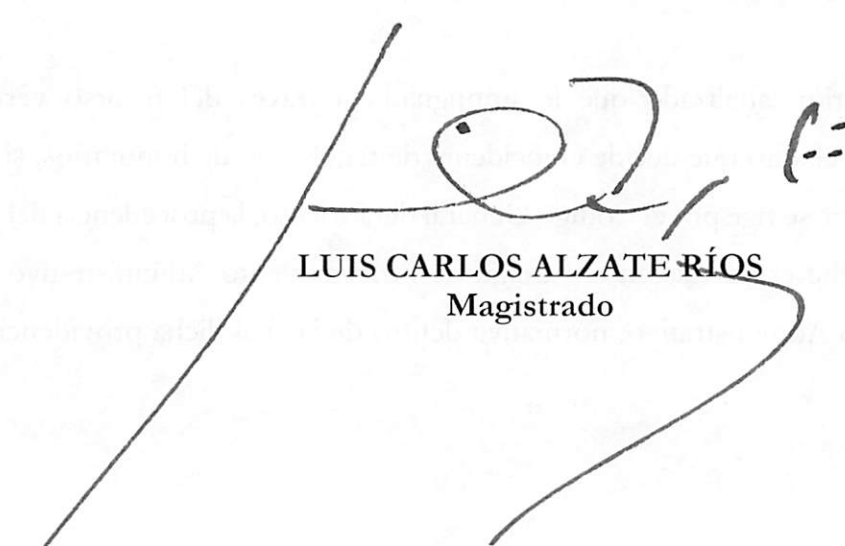
**DECISIÓN:** En mérito de lo manifestado, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLÁRESE INADMISIBLE POR IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante en contra del auto del 26 de mayo de 2014 (sic), a través del cual JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO – SUCRE decidió el INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS iniciado por el abogado JOSÉ LUIS MENDOZA BARRIOS, por lo antes manifestado.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, **CANCÉLESE** su radicación, **ENVÍESE** al despacho de origen para su cumplimiento, previa anotación en el Sistema Informático de Administración Judicial Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS CARLOS ALZATE RÍOS**  
Magistrado